Puerto Madryn, de Septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., G. P. B. c/ C., M. M. s/ Inc. de Aumento de Cuota de Alimentos" Expte. 295 - año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 431/2022), por haber interpuesto la demandada, con fecha 10/07/24 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 392/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de F. A. C. V. (DNI N° X.), a cargo del Sr. M. M. C. (DNI N° X.), en el VEINTIDOS por ciento (22%) de los haberes que mensualmente percibe este último como empleado dependiente de "A. A. A. S.A.I.C.", menos descuentos de ley, la que deberá ser retenida y depositada del 1 al 10 de cada mes.

Contra dicha resolución se alza el demandado, fundando su memorial el día 05/08/24.

Considera que la resolución resulta contradictoria y arbitraria por cuanto la misma se da dentro de un proceso incidental de aumento de cuota alimentaria (conforme la carátula de la presente causa), pero funda la misma en Jurisprudencia aplicable al pedido de fijación de alimentos provisorios dentro de un proceso de alimentos.

Refiere que se omite mencionar en la Sentencia atacada que ya existe una "retención Voluntaria" sin indagar la magistrada y como previo a resolver la causa fuente de la misma.

Señala que la actora omite informar a la Jueza de grado que en la cuenta bancaria de su titularidad N° 258177/1- CBU X. correspondiente al Banco del Chubut percibe mes a mes el depósito que le realiza el empleador del Sr. C.

y que tal circunstancia pueda haber inducido a error a la sentenciante. Asimismo, manifiesta que no posee vínculo alguno con su hija desde el año 2016 siendo falsa dicha afirmación.

Explica que conforme acordaran las partes en los autos caratulados "A.F. V./ C. s/ Homolog. de Convenio: Modif. de Cuidado Pers. hijo – Modal. De comunicación y Alimentos (36/2016)" mediante Acta de Avenimiento N° 1512/2015 su mandante se obligó al pago de la asistencia alimentaria de su hija en un VEINTE PORCIENTO (20%) de los haberes que percibía en ese entonces como empleado de la empresa EISI más el importe de la actividad de hockey y el 50% de la indumentaria requerida para dicha actividad (la que en ningún momento realizó F.). Porcentaje que hoy es retenido por su nueva empleadora A. SAIC.

Destaca que de la documental aportada por el empleador del demandado surge que en los meses de abril y mayo abonó en carácter de alimentos las sumas de $ 630.012 y $ 404.91, sumas que en los meses de junio y julio han resultado iguales o más elevadas.

La representante de la Asesoría de Familia, Carolina Zuccherino, contesta vista el día 29/04/23 considerando que conforme las pruebas aportadas se debe hacer lugar a lo peticionado por la actora.

La actora contesta el memorial de agravios el día 14/08/24.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo

"Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho A. de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

El demandado en su queja destaca que la a quo al momento de resolver no tuvo en cuenta que él ya se encuentra abonando una cuota alimentaria que cubriría las necesidades básicas de F.. Asimismo, expresa que la magistrada citó jurisprudencia de procesos de inicio de solicitud de cuota alimentaria y no, como es el presente, de incidentes de aumento de cuota.

Cabe destacar que los alimentos provisorios resultan ser una medida cautelar que se fija con el fin de poder solventar los gastos de los hijos en lo que dure la tramitación del proceso, ya sea principal o incidental.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Se observa del planteo realizado por el demandado que el acuerdo celebrado con la actora es del año 2016, en ese entonces F. contaba con solo 6 años de edad. Hoy la joven tiene 14 años, lo que implica que las necesidades de la misma han cambiado.

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido *que en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria* (CCiv., sala K, 29/08/2005, “B., L. A. c. B, T. F. y otros”, La Ley Online).

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: *"Toda vez que las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación aumentan en los hijos a medida que crecen, con el consiguiente incremento de los costos, es innecesario producir prueba concreta al respecto a los efectos de solicitar un aumento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad con relación a la que tenía al momento de convenirse la cuota originaria"* (CCiv., sala K, 13/08/2002, "B. B., L. F. c. A. R., R.", DJ 2002-3, 620, La Ley Online).

Por todo lo expuesto y, tratándose de una cuota de provisoria, es que no corresponde hacer lugar a la queja de la parte demandada y confirmar en todo cuanto ha sido materia de agravios la resolución en crisis.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. V. O. A. en 9 JUS y los de la Ab. C. P. O. en 8 JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 392/2024 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 69 del CPCC.).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. V. O. A. en 9 JUS y los de la Ab. C. P. O. en 8 JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /2024 SIF.